PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00293

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	502710	210-5602	7/10/2022	GGN-2022-CE-3197	10/10/2022	PCC
22	RDM-08031	VSC No 276	28/07/2020	GGN-2022-CE-2736	15/07/2021	AT
23	OE8-09272	VCT No 1741	11/12/2020	GGN-2022-CE-3003	16/09/2022	SFMT

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5602 del 07/10/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502710** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la

Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LINA MARCELA CLAVIJO ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60306266**, radicó el día **23/SEP/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **CHITAGÁ**, **TOLEDO**, departamento (s) de **Norte de Santander**, **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502710**.

Que en evaluación técnica de fecha **04/OCT/2021**, se determinó que

Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 502710, para minerales CARBÓN , localizada en el município de CHITAGÁ, TOLEDO en el departamento de Norte de Santander. 1. Presenta superposición con: - Reserva Forestal Ley Segunda Cocuy. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha **10/DIC/2021**, se determinó que

Revisada la documentación contenida en la placa 502710 el radicado 33213-0, de fecha 23 de septiembre del 2021, se observa que el proponente LINA MARCELA CLAVIJO ROZO. Identificado con C.C. 60.306.266-5 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente presenta declaración de renta año gravable 2019. 2. El proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre del 2019. No se evalúa indicador, toda vez que el proponente LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, presento balances con corte a 31 de diciembre del año 2019 y las cifras con las que se debe calcular el indicador serán las cifras del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2020. Se requiere que el proponente LINA MARCELA CLAVIJO ROZO, allegue: 1. Allegar declaración de renta año gravable 2020 2. Allegar estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre del año 2020-2019. 3. Corregir las cifras registradas en la plataforma Anna Minería por las correspondientes al año gravable 2020. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera: 1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control,

acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras. (Se anexa concepto en PDF)

Que mediante Auto No. 210-3592 del 17 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 002 del 12 de enero de 2022, se procedió a requerir al proponente **LINA MARCELA CLAVIJO ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60306266**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema AnnA Minería adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502710.

Que se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502710**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **502710**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone: “Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ….”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente: “(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **502710**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desitimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502710** , de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Festión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LINA MARCELA CLAVIJO ROZO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60306266**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO: CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2022-CE-3197

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5602 DE 07 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 502710 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **502710**, fue notificada por **conducta concluyente** a la señora **LINA MARCELA CLAVIJO ROZO** el día **07 de octubre de 2022**, mediante radicado No ***20221002097892*** de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que la interesada renunció a términos de ejecutoria, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de octubre de 2022.

ANGELLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000276) DE

(28 DE JULIO DEL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-08031"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No 001624 del 11 de mayo del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RDM-08031, al señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.695.329, la misma se otorga a partir del 17 de febrero de 2016, por un término de veinticuatro (24) meses, para la explotación de CIEN MIL METRO CÚBICOS (100.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE PATÍA (EL BORDO) CAUCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PATÍA (EL BORDO) y BALBOA en el Departamento del CAUCA, comprende un área total de 241,3025 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2016.

Mediante la Resolución VCS-000793 del 30 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2018, se prorrogó la Autorización Temporal No.RDM-08031, por el término de veinticuatro (24) meses más, contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 17 de febrero de 2020.

Mediante el Auto PAR- Cali No 142-19 del 28 de febrero de 2019, notificado por Estado No 009-19 del 06 de marzo de 2019, se procedió:

> *"**2.1 REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, bajo apremio de multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Cali No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. **Parágrafo Primero:** La cancelación deberá realizarse a través del enlace web https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf.*
>
> ***Parágrafo Segundo:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **Parágrafo Tercero:** Se recuerda al*

titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital[1].

***2.2 REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, bajo apremio de multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de los planos topográficos de los FBM anual 2016 y 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

***2.3 REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, bajo apremio de multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

***2.4 INFORMAR** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, que las recomendaciones realizadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193-18 del 25 de junio de 2018, serán verificadas en la próxima visita de fiscalización, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019.*

***2.5 INFORMAR** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, que una vez consultado el Catastro minero Colombiano- CMC-, se determina que el área del título minero No. RDM-08031 presenta superposición con INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA ÁREA - BOSQUES SECOS DEL PATÍA - ACTUALIZADA 01-ABR-2011 y ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INCORPORADO 18/07/2014, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.9 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019.*

***2.6 Informar** al titular de la Autorización Temporal N° RDM-08031, que mediante el Auto PARC-651-18 del 22/06/2018 numeral 2.1, le fue realizado requerimiento bajo apremio de multa, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento del mismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 145-2019 del 26 de febrero de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."*

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 205 del 03 de septiembre de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. RDM-08031, no se evidenció actividad minera, personal ni maquinaria, que no cuenta con instrumento ambiental y que no se encontró minería ilegal o mineros tradicionales.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Cali, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-CALI No. 266-2020 del 29 de abril de 2020, el cual señalo entre otros aspectos lo siguiente:

"(…)

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Informar al titular minero que en el expediente no reposa solicitud de prórroga, la cual estaba otorgada Mediante Resolución VSC No. 793-2018 del 30 de julio del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL DECIDE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RDM-08031", por el cual

---

1

el artículo primero resuelve: PRORROGAR por el termino de 24 meses más, contados desde febrero de 2018 ***hasta el 17 de febrero de 2020****."*

Revisado a la fecha el expediente No. RDM-08031, se encuentra que señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 17 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 001624 del 11 de mayo del 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RDM-08031, por un término de vigencia de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del 17 de febrero de 2016, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 17 de junio de 2016, para la explotación de CIEN MIL METRO CÚBICOS (100.000 M3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE PATÍA (EL BORDO) CAUCA", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de PATÍA (EL BORDO) y BALBOA en el Departamento del CAUCA, comprende un área total de 241,3025 hectáreas; autorización temporal que fue prorrogada mediante la Resolución VCS-000793 del 30 de julio de 2018, por el término de veinticuatro (24) meses más, contados desde el 17 de febrero de 2018 hasta el 17 de febrero de 2020, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de diciembre de 2018, por lo tanto, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> ***ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.*** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(…)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> ***Artículo 1551.*** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 266-2020 del 29 de abril de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. RDM-08031.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-08031"

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 266-2020 del 29 de abril de 2020 y en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR Cali No. 205 del 03 de septiembre de 2019, se determina que si bien el señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ, titular de la Autorización Temporal No. RDM-08031, no ha presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2018 y 2019 y I trimestre de 2020, la misma no acreditó la obtención de la licencia ambiental, que le permitiera la realización de actividades mineras de explotación e igualmente de acuerdo con lo señalado en el Informe de visita realizada el 14 de agosto de 2019, no se evidenció actividad minera, por lo cual, no se causó el cobro de regalías.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. RDM-08031, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.695.329, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. RDM-08031**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca – C.R.C., y las Alcaldías de los municipios de PATÍA (EL BORDO) y BALBOA en el Departamento del CAUCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ o través de su apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RDM-08031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-08031"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Moncayo - Abogado PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

GGN-2022-CE-2736

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 276 DE 28 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.RDM-08031**, proferida dentro del expediente No **RDM-08031**, fue notificada al señor **GILBERTO ADRIAM CAÑAS RODRIGUEZ** mediante Aviso No 20212120771231 de 23 de junio de 2021, entregado el día 28 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los dieciocho (18) de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Alvaro Gabriel Prada-GGN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001741 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09272"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 08 de Mayo de 2020, la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43871495**,** presentó una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción del municipio de **PLANETA RICA**, en el departamento del **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-09272**.

Que con radicado No. 2016587734 del 06 de mayo de 2016, la solicitante presentó desistimiento frente al trámite de Formalización.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido[1].

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

[1] Extraído de la Sentencia T–146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09272"

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

> *"**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09272**, radicada por parte de la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43871495, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-09272***,* presentada por la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43871495, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **PLANETA RICA**, en el departamento del **CORDOBA**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43871495, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09272"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del Municipio de **PLANETA RICA**, en el departamento del **CORDOBA**, para que proceda a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09272**, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, el presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera**.**

ARTÌCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM

GGN-2022-CE-3003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1741 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-09272**, proferida dentro del expediente No **OE8-09272**, fue notificada electrónicamente a la señora **ELIZABETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ el día 01° de septiembre de 2022,** de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01845; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.